



Juicio No. 24281-2023-03075

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. La libertad, sábado 16 de septiembre del 2023, a las 17h37.

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, se fijó como fecha para audiencia de Juzgamiento en Procedimiento Directo para el día 10 de agosto del 2023 y cuya reinstalación se fijó para el 08 de septiembre del 2023 a las 09h30, en la que se dictó la respectiva sentencia ratificatoria del estado constitucional de inocencia de REYES COCHEA **BRYAN ADRIAN** de forma motivada, tal como lo dispone el Art. 76, numeral 7, litera L, de nuestra Constitución, por lo que siendo el estado de la causa el de reducir a escrito la sentencia, para hacerlo esta juzgadora considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Están sujetos a la jurisdicción penal ecuatoriana, las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en territorio nacional, con excepciones claramente determinadas por la ley. La competencia de esta autoridad se ha radicado en legal y debida forma acorde a lo establecido en el artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Resolución No. 72-2023 expedida el 28 de abril de 2023 por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la acción de personal No. 1504-DNTH-2023-JT del 24 de mayo del 2023, extendida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; y, de conformidad el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, esta Juzgadora es competente para sustanciar la presente causa.-SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por esta juzgadora, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, esta juzgadora hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.- TERCERO: ANTECEDENTES FÁCTICOS.- La relación circunstanciada del hecho punible según el contenido del N°202307230152309911, de fecha 23 de julio de 2023, a las 14:29, suscrito por los señores Agentes de Policía ADRIAN STEEVEN ESPINOZA CHACHA, JUAN ELACIO QUINTERO MINA y LUIS ANGEL PINCAY SALAZAR es el siguiente: "[...] Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de servicio como Movil Santa Rosa, se acerca al UPC SALINAS un ciudadadno de nombres Panimboza Corella Segundo Antonio con Cl.0922696984 el misma que nos indica que en su domicilio se encuentra de un costado izquierdo un cuarto que no esta habitado pero uno de sus familiares

de sus (sobrinos) se ingresan a consumir bebidas alcoholicas y posiblemente sustancias sujetas a fiscalización por lo que avanzamos hasta el domicilio ubicado en el barrio San Lorenzo Calle 54 y Av. 16 y con autorización del propietario Panimboza Corrella Segundo Antonio con CI.0922696984 ingresamos observamos a tres personas de sexo masculinos y procedemos a realizar un registro para ver si se encontraba alguna sustancia sujeta a fiscalización y como resultado se encontró adebajo de un colchón un objeto con similares características a una arma de fuego tipo revolver con empuñadura plástica de color negro calibre 38 y una caja de cartón color blanco con una leyenda que se lee "WINCHESTER" conteniendo en su interior (41) cartuchos calibre 38 con un grabado en sus colotes que se lee "WINCHESTER 38 SPL" con los antecedentes antes expuestos y por tratarse de una acción flagrante, se procede a la inmediata aprehensión de los ciudadanos REYES COCHEA BRYA ADRIAN con C.C. 1729813301 de 22 años de edad de nacionalidad ecuatoriana, ARREAGA TIGRERO VICTO MANUEL con C.C. 2450856097 de 24 años de edad de nacionalidad ecuatoriana y CHALEN BORBOR KLEBE OSWALDO con C.C. 0928140276 de 24 años de edad de nacionalidad ecuatoriana haciéndole conocer en forma clara sus derechos constitucionales estipulados en el artículo77 numerales 3 y 4, y de esta manera a los hoy aprehendidos se los traslado hasta el hospital de la Libertad para la respectiva valoración médica emitiendo los certificado médicos Dr.Goyes Angel, y coordinando el procedimiento con el Ab. Asencio John Fiscal de Turno del Cantón Salinas mismo que manifiesta que se proceda a la aprehensión y se realice el parte policial por porte de arma para su respectiva audiencia de calificación de flagrancia. Asimismo las evidencias son trasladadas hasta la Unidad de Policía Judicial de Puerto Aguaje con cadena de custodia para continuar con el procedimiento de Ley. De igual manera el ciudadano de nombres Panimboza Corella Segundo Antonio con CI.0922696984, se acerca al UPC SALINAS e indica que una hora después de que nos retiramos del lugar con los hoy Aprehendidos se acerca hasta su domicilio una motocicleta con dos ocupantes los mismo que proceden a realizarle Amenazas (te voy a matar sapo) y nos indica que reconoce a uno de los ocupantes y que se trata de su sobrino de nombres Luis Fernando Reyes Cochea. Cabe indicar que toda la novedad suscitada se dio a conocer a la CAC y al ECU 911 [...]" CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- 4.1.- ALEGATO INICIAL DE FISCALIA: Tiene como antecedente el parte policial N° 202307230152309911, de fecha 23 de julio de 2023, a las 14:29, suscrito por los señores Agentes de Policía ADRIAN STEEVEN ESPINOZA CHACHA, JUAN ELACIO QUINTERO MINA y LUIS ANGEL PINCAY SALAZAR es el siguiente: "[...] Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de servicio como Movil Santa Rosa, se acerca al UPC SALINAS un ciudadano de nombres Panimboza Corella Segundo Antonio con Cl.0922696984 el misma que nos indica que en su domicilio se encuentra de un costado izquierdo un cuarto que no está habitado pero uno de sus familiares de sus (sobrinos) se ingresan a consumir bebidas alcohólicas y posiblemente sustancias sujetas a fiscalización por lo que avanzamos hasta el domicilio ubicado en el barrio San Lorenzo Calle 54 y Av. 16 y con autorización del propietario Panimboza Corrella Segundo Antonio con CI.0922696984 ingresamos observamos a tres personas de sexo masculinos y procedemos a realizar un registro para ver si se encontraba alguna sustancia sujeta a fiscalización y como resultado se encontró debajo de un colchón un objeto con similares características a una arma de fuego tipo revolver con empuñadura plástica de color negro calibre 38 y una caja de cartón color blanco con una leyenda que se lee "WINCHESTER" conteniendo en su interior (41) cartuchos calibre 38 con un grabado en sus colotes que se lee " WINCHESTER 38 SPL" con los antecedentes antes expuestos y por tratarse de una acción flagrante, se procede a la inmediata aprehensión de los ciudadanos REYES COCHEA BRYA ADRIAN con C.C. 1729813301 de 22 años de edad de nacionalidad ecuatoriana, ARREAGA TIGRERO VICTO MANUEL con C.C. 2450856097 de 24 años de edad de nacionalidad ecuatoriana y CHALEN BORBOR KLEBE OSWALDO con C.C. 0928140276 de 24 años de edad de nacionalidad ecuatoriana haciéndole conocer en forma clara sus derechos constitucionales estipulados en el artículo77 numerales 3 y 4, y de esta manera a los hoy aprehendidos se los traslado hasta el hospital de la Libertad para la respectiva valoración médica emitiendo los certificado médicos Dr.Goyes Angel, y coordinando el procedimiento con el Ab. Asencio John Fiscal de Turno del Cantón Salinas mismo que manifiesta que se proceda a la aprehensión y se realice el parte policial por porte de arma para su respectiva audiencia de calificación de flagrancia. Asimismo las evidencias son trasladadas hasta la Unidad de Policía Judicial de Puerto Aguaje con cadena de custodia para continuar con el procedimiento de Ley. De igual manera el ciudadano de nombres Panimboza Corella Segundo Antonio con CI.0922696984, se acerca al UPC SALINAS e indica que una hora después de que nos retiramos del lugar con los hoy Aprehendidos se acerca hasta su domicilio una motocicleta con dos ocupantes los mismo que proceden a realizarle Amenazas (te voy a matar sapo) y nos indica que reconoce a uno de los ocupantes y que se trata de su sobrino de nombres Luis Fernando Reyes Cochea. Cabe indicar que toda la novedad suscitada se dio a conocer a la CAC y al ECU 911. Durante la tramitación de la presente audiencia fiscalía demostrará la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado presente en esta sala de audiencia por el delito tipificado y sancionado en el inciso 2 del Art. 360 del COIP, esto es, El porte de armas consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años". 4.2.-ALEGATO INICIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: indica que para la existencia de un delito debe reunirse los elementos del tipo penal que establece el COIP, que mi defendido no ha violado ningún derecho, mi defendido no tiene el dominio del domicilio, no es responsable de la conducta establecida en el art. 360 inciso 2 del COIP. 4.3.-ETAPA **DE PRUEBA: 4.3.1.- FISCALÍA:** Anuncia su prueba, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 454 No. 1, y Art. 640 numeral 3 del COIP, solicito como prueba de cargo se recepte el testimonio de varios testigos, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 609, y siguientes del COIP, es así que en la Audiencia de Juicio: PRUEBA TESTIMONIAL: a) Comparece a rendir su testimonio ADRIAN STEEVEN ESPINOZA CHACHA agente aprehensor y quien elaboró el parte de aprehensión, en lo principal manifestó: estábamos en circulación y se acercó el ciudadano Panimboza a solicitar colaboración ya que en su domicilio se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, ingresamos y encontramos

un arma de fuego debajo del colchón con una caja con 41 cartuchos, en el domicilio se encontraba 3 ciudadanos Kleber Chalen Borbor, Víctor Manuel Arreaga Tigrero y Bryan Adrián Reyes Cochea, que el cabo Pincay realizo el registro corporal de los ciudadanos, que el señor Panimboza se le acerco a solicitar colaboración por cuanto estaban tomando bebidas alcohólicas, que en dicho lugar varios sujetos saben llegar, que todos son familiares, el lugar en donde se encontró la evidencia pertenecía al señor Panimboza, por lo que nos dijo que ingresemos nomas, reconoce al arma y una caja blanca, como evidencia la que fue encontrada en el lugar de los hechos, reconoce al procesado como una de las personas que se encontraba en ese lugar, el procesado estaba sentado en un colchón, el arma estaba debajo del colchón. En el contrainterrogatorio indico que el señor Panimboza dijo que era arrendado el lugar, que era arrendado por los sobrinos, el dueño del domicilio es el señor Panimboza, el arma se encontró debajo del colchón, ingresamos con autorización del señor Panimboza ya que era arrendado, el cabo Pincay realizo el registro corporal a los 3 ciudadanos, yo me encontraba brindado seguridad en el cuarto que se encontró todo, NO me fije si se extrajo de alguna parte del cuerpo del procesado algún arma. b) Comparece a rendir su testimonio NIXON CAMACHO YAGUANA quién realizo el Informe Pericial Balístico, reconoce como suya la firma del documento puesto a la vista, se ratifica en el contenido del informe, indica que el arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos, así también 41 cartuchos calibre 38 y que pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre 38. c) Comparece a rendir su testimonio JOSE ROLANDO ELIZALDE, quién realizo el Informe Investigativo, reconoce como suya la firma del documento puesto a la vista, se ratifica en el contenido del informe, indica que avanzo al lugar de los hechos a la ciudadela san Lorenzo en el interior de un espacio denominado como cuarto proceden a las aprehensión los compañeros policías, de tres ciudadanos CHALEN BORBOR KLEBER OSWALDO, ARREAGA TIGRERO VICTOR MANUEL y REYES COCHEA BRYAN ADRIAN, el lugar es una escena cerrada, no existen cámaras, no hay luminarias, el acceso con poca afluencia de persona y vehículos, la vía de acceso es de segundo orden, mediante llamadas telefónicas tome contacto con el agente aprehensor Espinosa Chacha quién manifestó que se ratificaba en el contenido del parte policial N° 202307230152309911 que mientras se encontraba de servicio se acercó el señor Panimboza que en su domicilio en la ciudadela san Lorenzo, que su sobrino estaba libando y haciendo escándalo y que proceden a la revisión del dormitorio y que debajo de un colchón encuentran un revolver calibre 38. En el contrainterrogatorio indica que si verifico a quién le corresponde el denominado cuarto en donde se encontraba el arma, Panimboza manifestó que no muy frecuente pernoctaba el ciudadano Reyes, de vez en cuando iba el ciudadano Reyes, no vive allí permanentemente va y viene, en el dormitorio solo había un colchón, que el sobrino se encontraba libando en ese lugar. d) Comparece a rendir su testimonio DIEGO MANZANILLAS CUEVA, quién realizo el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias N° UCYIT230099, reconoce como suya la firma del documento puesto a la vista, indica que el lugar de los hechos existe, esto es en la calle 54 y Av. 16 del barrio san Lorenzo, del cantón Salinas y que las evidencias existen, esto es, un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38; una caja de cartón

color blanco conteniendo 41 cartuchos calibre 38 con un grabado en sus colotes que se lee WINCHESTER 38 SPL. e) Comparece a rendir su testimonio LUIS ANGEL PINCAY SALAZAR, agente aprehensor y quien elaboró el parte de aprehensión, en lo principal manifestó: que el día 23 de julio del 2023 me encontraba de servicio como móvil santa rosa, nos indican que avancemos y tome contacto con el señor Panimboza que en su propiedad hay una habitación sin habitar y que uno de sus sobrinos ingresa a ese lugar a consumir bebidas alcohólicas y sustancias, ingresamos se encontraban 3 personas y se les registra a los 3 ciudadanos a ver si se encontraba alguna sustancia y se encuentra debajo de un colchón una arma y una caja con cartuchos, que el ciudadano Reyes se encontraba sentado en el colchón cuando ingresamos en el cuarto, la evidencia se encontró debajo del colchón donde estaba sentado el señor Reyes, el señor que se encuentra en la sala de audiencia es el señor que se le aprehendió, que el señor Reyes desconocía del arma, que solo fue a consumir bebidas alcohólicas con las otras 2 personas después de haber trabajado la madrugada, reconoce las evidencias encontradas el arma y la caja con cartuchos. Al contrainterrogatorio responde que los hechos se dieron como a las 6:50, 7 de la mañana, ingrese a la habitación con autorización del señor Panimboza quien dijo ser propietario del domicilio y nos dio autorización para ingresar al cuarto que no era habitado y que su sobrino había ingresado y que estaba bebiendo y haciendo escándalo, la habitación es pequeña como de 4x6, yo encontré el arma debajo del colchón y el señor aprehendido estaba sentado encima, no puedo confirmar si estaban bajo el efecto de sustancias o bebidas alcohólicas porque no se les hizo ninguna prueba pero si había una botella con bebidas pero no sé si eran bebidas alcohólicas y si estaban con el volumen alto, el señor Reyes Cochea dijo que desconocía del arma de fuego, pero eso no se hizo constar en el parte policial, al momento de tomar el procedimiento yo no puedo objetar de quién de las tres personas era el arma de fuego sino que los puse a órdenes de la autoridad competente. f) Comparece a rendir su testimonio JUAN ELACIO QUINTERO MINA agente aprehensor y quien elaboró el parte de aprehensión, en lo principal manifestó: indica que el sobrino del señor Panimboza estaba en su domicilio haciendo bulla con un parlante, estaban en un departamento al lado donde vive el tío estaban libando, nos autorizó que ingresemos, que dos se salieron del departamento y uno se quedó en el cuarto, el compañero Pincay registro el departamento y a las personas y debajo del colchón encontró un arma, reconoce al señor Reyes en la audiencia, así como las evidencias el arma con los cartuchos, que los hechos sucedieron en la mañana, fuimos alertados por el ECU911, cuando ingresamos se les hizo un registro a ellos estaban 2 parados y uno sentado. Fiscalía, prescinde del testimonio del señor Panimboza Corella Segundo Antonio, por cuanto no compareció a la audiencia de juicio. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Parte policial No. 2023072301523, y sus anexos en el que describe las circunstancias, fecha, hora y evidencias encontradas. 2.-Informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos, que determina el lugar geográfico, consideraciones técnicas, fotografías forenses y correspondientes conclusiones: que el lugar, existe y que el tipo de escena es cerrada. 3.- Informe de reconocimiento de objetos y evidencias, que los indicios relacionados a la investigación, existen y son un arma de fuego tipo revolver calibre 38 y 41 cartuchos, y que se encuentran en la P.J. de Santa Elena. 4.- Informe pericial Balístico, que el arma de fuego tipo revólver, calibre 38, se encuentra en

regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos, así también 41 cartuchos calibre 38 y que pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre 38. 5.- Informe investigativo suscrito por José Rolando Elizalde, del cual se desprende que acudió al lugar de los hechos hasta el cantón Salinas, ciudadela San Lorenzo Av. 16 y calle 54, el sitio se lo puede describir como una escena cerrada, no existen cámaras de seguridad privadas o públicas, en el lugar existe poca afluencia de vehículos y personas, al vía de acceso es de segundo orden; que se entrevistó con el agente Adrián Espinoza quien se ratificó en el contenido del parte policial; que se entrevistó telefónicamente con el señor Panimboza Corella Segundo Antonio que no ha presentado ninguna denuncia, que no posee antecedentes penales el procesado, que se entrevistó con el encargado del centro de acopio de indicios y evidencias de la Policía Judicial de Santa Elena quien manifestó que los indicios (arma de fuego y 41 cartuchos calibre 38mm) han sido ingresados mediante cadena de custodia. 6.- Certificación del comando conjunto de las FFAA, del cual se desprende que el señor Reves Cochea Bryan Adrián no posee autorización para portar armas. 7.- Documento del registrador de la propiedad que no registra bienes inscritos a nombre del señor Reyes Cochea Bryan Adrián. 8.-Documentos de la DINARDAP. 4.3.2.- DEFENSA DEL PROCESADO: PRUEBA TESTIMONIAL: a) Comparece a rendir su testimonio JUAN EMILIO LAINEZ **DOMINGUEZ**, en lo principal manifestó: lo conozco desde cuando era pequeño, ahora que es joven entro a sitio nuevo desde el mes de diciembre, vive en sitio nuevo por libertador bolívar, se dedica a la agricultura, no lo he visto portar armar. Defensa del procesado, prescinde del resto de sus testigos, por cuanto no comparecieron a la audiencia de juicio. TESTIMONIO DEL PROCESADO BRYAN ADRIAN REYES COCHEA, en lo principal manifestó: yo estaba con 2 compañeros tomando bebidas alcohólicas entonces mi tío se enojó porque le subimos el volumen dijo voy a llamar a la policía y como yo no tenía nada que esconder no me porte grosero llamo a la policía los hizo entrar y entro la policía y encontró eso debajo del colchón yo y mis 2 compañeros sin saber que eso estaba allí, yo vivo en sitio nuevo en manglaralto, fui a visitar a la familia en salinas, los hechos se dieron en la mañana tipo 7, no estaba tan ebrio, mi tío me invito a su domicilio, llegue como a las 6.30 de la mañana. Al contrainterrogatorio responde: cuando llego la policía yo no estaba sentado, la policía dice entra nomas y como vi el colchón me senté allí y allí estaba, yo me pare y alza el colchón y estaba en medio (arma), llegamos los 3 juntos, nunca nos separamos, los tres estábamos en donde se encontró el arma, cuando encontraron el arma después nos revisaron a ver que teníamos, yo estaba con Kleber Chalen y Víctor Manuel, no tiene picaporte el lugar, cuando llegue mi tío estaba al lado en su habitación, que al lugar puede acceder cualquier persona. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Declaración juramentada del señor Segundo Efren Reyes Lainez, padre y propietario del domicilio en donde vive el procesado Bryan Adrián Reyes Cochea en sitio nuevo, manglaralto; que desde el 6 de diciembre vive y trabaja en sitio nuevo en unas tierras de su propiedad. 2.- Certificado de NO tener antecedentes penales el procesado. QUINTO: ALEGATOS FINALES: 5.1 ALEGATO FINAL DE LA FISCALÍA: Fiscalía ha practicado testimonios unívocos, concordantes de las circunstancias que fue aprehendido el procesado, se ha demostrado la existencia material de la infracción, el

arma de fuego fue encontrada en el lugar de los hechos, arma de fuego apta para producir disparos con las municiones encontradas, con el reconocimiento del lugar de los hechos de evidencias se ha justificado que el lugar existe, que las evidencias existen, que al procesado se le encontró sentado y debajo de un colchón estaba la evidencia, con el informe investigativo se hace conocer que el arma de fuego se presume que es del procesado, que habita en ese domicilio, que no tiene permiso para portar un arma de fuego, por lo que fiscalía acusa como autor directo por el delito tipificado en el art. 360 inciso 2 del COIP y que se dicte sentencia condenatoria. 5.2.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA: manifiesta que fiscalía debe buscar los elementos de cargo y descargo, que el fiscal no ha mencionado un solo elemento de descargo, como resultado de la prueba, los testigos dijeron que el arma encontraron debajo de un colchón, que no tenía el arma a su alcance, que el tipo penal que se acuso es el porte de armas que implica que la tenga consigo o a su alcance, fiscalía ha querido suplir lo dicho por el señor Panimboza en el informe investigativo y que no puede ser considerado ya que es una versión que dio el señor Panimboza, y no acudió a esta sala de audiencia, que su defendido no habita en ese domicilio que ha llegado de visita a ese lugar, que mi defendido no habita allí que desconocía del arma y que estaban 3 ciudadanos en la habitación y que solo porque él estaba sentado está siendo procesado no ha demostrado fiscalía que por algún motivo él deba tener armas de fuego para realizar alguna actividad lícita, el informe investigativo dice que no ha tenido conflicto con la ley que es un agricultor que se encontró en el lugar equivocado y momento equivocado, no ha demostrado que es su domicilio que se debió haber formulado por tenencia de armas y en contra del propietario del domicilio, que cualquier persona puede entrar a ese lugar, que cualquiera de los 3 pudo haber sido, ellos no sabían que esa arma estaba allí, fiscalía no ha demostrado la culpabilidad sino solo la existencia material de la infracción, solicito se ratifique el estado de inocencia se mi defendido. SEXTO: MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS.- 6.1.- El juzgador valora las pruebas y alegaciones de las partes procesales en la audiencia, para lo cual considera lo siguiente: A) La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". El Art. 168 ibídem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; en el Art. 169 ibídem señala "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los

que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso". B) Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso: La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". En la sentencia 027-09-SEP-CC, de fecha 08 de octubre del 2009, la Corte ha manifestado "El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"; la sentencia 002-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso señala "se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a os principios y garantías constitucionales..."; C) TUTELA EFECTIVA.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <> 1. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...".- Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza "(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el

tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia..."; D) SEGURIDAD JURÍDICA encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente..." De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].- Respecto a la garantía del debido proceso concerniente a la motivación y a la certeza sobre la responsabilidad mediante Sentencia No. 2706-16-EP/21 la Corte Constitucional resolvió: "[...] 31. Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia. 32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación. 33. Estos criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales garantizan que únicamente las personas sean procesadas, juzgadas y condenadas por conductas penalmente relevantes, esto es, acciones u omisiones que ponen en peligro o

producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables; e impide que existan condenas arbitrarias e inmotivadas, como aquellas que se adoptan por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. 34. Sobre este ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante "Corte IDH"- ha manifestado: [...] "119. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas. En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal." (sic).- En este mismo sentido respecto al principio de presunción de inocencia y de la duda razonable, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 14-19-CN/20 de fecha 12 de agosto de 2020 ha señalado: "Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse". [...] 17. De lo dicho, existen básicamente dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia: i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial a pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada. 18. Sobre la segunda regla, la regla de juicio, la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que, la presunción de inocencia, "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba", conforme con la cual corresponde al órgano de persecución penal (Fiscalía) la carga de probar que una persona es responsable de un delito, más allá de toda duda razonable. Más aún, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad, "Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia". 19. Si el legislador incurre en la prohibición descrita, ello configura una presunción legal o iuris tantum, presunción que ha sido cuestionada en razón de que ha sido trasladada indebidamente la carga de la prueba de la Fiscalía al procesado.".- Finalmente, en lo que respecta al procedimiento, el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, determina que luego que se haya pronunciado la decisión en forma oral, esta debe reducirse a escrito, la que debe contener motivación completa y suficiente de tanto de lo relacionado con la responsabilidad penal

como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima.- El artículo 453 ibídem establece: Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 454 ibídem, establece: Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.-Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. El Art. 455 Ibídem, establece: Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.- El artículo 158 del Código Orgánico General de procesos, como norma supletoria establece: Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.- El artículo 160 ibídem establece en su parte pertinente: Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.- El articulo 161 ibídem, establece: Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del

contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.-6.2.- El actual sistema oral penal se encuentra basado en los principios de inmediación, concentración, contradicción, igualdad de las partes, publicidad, entre otros, es un sistema en que las partes deben probar con prueba plena los hechos alegados en la audiencia de juzgamiento con el objetivo que el Juzgador obtenga todos los elementos necesarios para emitir la sentencia que corresponda. En el presente proceso, esta Juzgadora llega a las siguientes conclusiones: 6.2.1.- Del testimonio del Agente de Policía ADRIAN STEEVEN ESPINOZA CHACHA agente aprehensor y quién elaboró el parte de aprehensión, mismo que manifestó que se acercó el ciudadano Panimboza tío del procesado a solicitar colaboración ya que en su domicilio se encontraban personas (sobrino-procesado) ingiriendo bebidas alcohólicas, ingresamos y encontramos un arma de fuego debajo del colchón con una caja con 41 cartuchos, en el domicilio se encontraban 3 ciudadanos Kleber Chalen Borbor, Víctor Manuel Arreaga Tigrero y Bryan Adrián Reyes Cochea, que el cabo Pincay realizo el registro corporal de los ciudadanos que se encontraban en esa habitación, que el señor Panimboza se le acerco a solicitar colaboración por cuanto estaban tomando bebidas alcohólicas, que en dicho lugar varios sujetos saben llegar, que en el lugar en donde se encontró la evidencia es de propiedad del señor Panimboza, por lo que nos dijo que ingresemos nomas, que el arma estaba debajo del colchón. 6.2.2.- Del testimonio el Agente de Policía LUIS ANGEL PINCAY SALAZAR agente aprehensor y quien elaboró el parte de aprehensión, mismo que en concordancia con lo manifestado con el testimonio que antecede, que al llegar al lugar de los hechos tomó contacto con el señor Panimboza que en su propiedad hay una habitación sin habitar y que uno de sus sobrinos ingresa a ese lugar a consumir bebidas alcohólicas y sustancias, ingresamos se encontraban 3 personas y se les registra a ver si se encontraba alguna sustancia y se encuentra debajo de un colchón un arma y una caja con cartuchos, que al registro corporal al procesado no se le encontró nada, que los hechos se dieron como a las 6:50, 7 de la mañana, ingrese a la habitación con autorización del señor Panimboza quien dijo ser propietario del domicilio y nos dio autorización para ingresar al cuarto que no era habitado y que su sobrino había ingresado y que estaba bebiendo y haciendo escándalo, la habitación es pequeña como de 4x6, yo encontré el arma debajo del colchón, el señor Reyes Cochea dijo que desconocía del arma de fuego, pero eso no se hizo constar en el parte policial, al momento de tomar el procedimiento yo no puedo objetar de quién de las tres personas era el arma de fuego sino que los puse a órdenes de la autoridad competente. 6.2.3.- Del testimonio el Agente de Policía JUAN ELACIO QUINTERO MINA agente aprehensor y quien elaboró el parte de aprehensión, mismo que en concordancia con lo manifestado en los testimonios que anteceden, indico que debajo del colchón se encontró un arma de fuego. 6.2.4.- Que los testimonios de los tres agentes aprehensores Adrián Steeven Espinoza Chacha, Luis Angel Pincay Salazar y Juan Elacio Quintero Mina y suscriptores del parte policial N°202307230152309911, de fecha 23 de julio de 2023, a las 14:29; son concordantes, unívocos, coincidentes, de los cuales se desprende que el arma de fuego y la caja con cartuchos fueron encontrados debajo de un colchón en un dormitorio o habitación de propiedad del Señor Panimboza Corella Segundo

Antonio, tío del procesado, y NO en la humanidad del procesado Bryan Adrián Reyes Cochea o a su alcance; así también del testimonio del procesado Bryan Adrián Reyes Cochea quién manifestó que no habita en tal domicilio en donde fueron encontradas las evidencias (cantón Salinas), que su domicilio lo tiene en Sitio Nuevo en Manglaralto en congruencia con la declaración juramentada del señor Segundo Efren Reyes Lainez (padre del procesado); que solo fue a ingerir bebidas alcohólicas junto a otros 2 ciudadanos Kleber Chalen y Víctor Arreaga porque su tío el señor Panimboza dijo que vaya a su domicilio y que el mismo se enojó porque estábamos haciendo bulla, bebiendo y con el volumen alto y que por eso el señor Panimboza llamo a la policía, y que dicho lugar en donde se encontró las evidencias no posee picaporte y que cualquier persona puede ingresar al mismo, lo cual no ha sido desvirtuado por Fiscalía; es decir, que no se puede suponer que el arma de fuego y los cartuchos le pertenecen al procesado Bryan Adrián Reyes Cochea, simplemente porque se encontraba en el lugar en donde se encontraron las evidencias, toda vez que aquellas fueron encontrados debajo de un colchón en un dormitorio de propiedad del señor Panimboza, tío del procesado, y en aquel dormitorio o habitación se encontraban no solo el procesado Bryan Adrián Reyes Cochea sino también los ciudadanos Kleber Chalen y Víctor Arreaga, así también las evidencias no fueron encontradas en la humanidad del procesado Bryan Adrián Reyes Cochea, más aun el procesado no habita en tal lugar y al mismo puede acceder cualquier persona, por cuanto no hay seguridad que restringa el acceso al mismo; testimonios que guardan relación con la prueba documental, esto es, informe del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, el Informe investigativo, así como la declaración juramentada. Por lo expuesto, conforme a lo estipulado en el Art. 455 del COIP, esto es, el nexo causal que debe existir entre la materialidad de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, en el caso sub judice, Fiscalía no ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado o que el mismo haya adecuado su conducta al tipo penal de Porte de Armas tipificado y reprimido en el Art. 360 inciso 2 del COIP que consiste "...en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años"...; no existen elementos que incorporados como prueba, vinculen estrechamente la responsabilidad de BRYAN ADRIÁN REYES COCHEA a los hechos de portar consigo un arma o su alcance, por lo tanto existe duda razonable para la suscrita juzgadora, respecto a comprometer la responsabilidad del procesado BRYAN ADRIÁN REYES COCHEA en cuanto a los hechos que constan en el parte policial 202307230152309911, de fecha 23 de julio de 2023, a las 14:29. **SÉPTIMO**: Por lo expuesto, en base a las constancias procesales, en atención a las normas del debido proceso constantes en el artículo 76 numeral 2, 3, 5 y 7 de la Constitución y siendo el Estado a través de la Administración de Justicia, la encargada de tutelar y garantizar los derechos constitucionales; así como el derecho a la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, analizada la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento y valoradas por la suscrita jueza, con independencia, imparcialidad y objetividad, a la luz de la sana crítica de la cual me encuentro investida, a la luz de los artículos 453 y 455 del COIP como de la Sentencia No. 2706-16-EP/21 y la Sentencia No.

14-19-CN/20 emitidas por la Corte Constitucional, resuelvo: *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*, emito sentencia ratificatoria del **ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA** a favor del señor **BRYAN ADRIAN REYES COCHEA**, con cédula de ciudadanía 1729813301, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado esta provincia de Santa Elena al no haberse probado conforme a derecho su responsabilidad en el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el inciso 2 del artículo 360 del COIP, esto es, Porte de Armas. Se dispone se levante las medidas cautelares de carácter personal que pesan sobre el absuelto. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dispongo finalmente el archivo del presente expediente por no haber más puntos que resolver.-Actúe la Ab. María Sacon en calidad de secretaria del despacho. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** 

## GUTIERREZ LEON CLAUDIA NALLELY

JUEZ(PONENTE)